Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de San Juan.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tercer Juzgado Civil y el Juzgado Federal n° 1, ambos de la provincia de San Juan, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente acción contra Volkswagen S.A. Ahorro para Fines Determinados en la que los actores invocan su carácter de consumidores y solicitan que se decrete la nulidad parcial absoluta del contrato de plan de ahorro para la adquisición de automotores en virtud de la existencia de conductas abusivas en relación con la determinación y actualización de los valores de las cuotas de los planes por ellos contratados. Además, pretenden el reintegro de los montos percibidos indebidamente con más intereses y que se condene solidariamente al fabricante Volkswagen Argentina S.A. (fs. 179/255, 289/295 y 303/315 de los autos principales incorporados al expediente digital, que se citarán en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El juzgado local declinó intervenir en este proceso con fundamento en que el caso corresponde a la competencia federal en razón de la materia toda vez que los sistemas de ahorro previo para la adquisición de vehículos están conformados por un conjunto de relaciones contractuales conexas que se pactan, celebran y desarrollan en distintos puntos del país, lo cual involucra el tráfico comercial interjurisdiccional. Entiende que no pueden adoptarse soluciones con alcance local sin afectar el equilibrio económico del sistema a escala nacional (fs. 289/295).

A su turno, el juzgado federal rechazó la atribución en virtud de que en autos se discuten aspectos relativos a una relación de consumo regida por normas de derecho común, sin que la competencia federal esté establecida por alguna de las disposiciones legales aplicables (fs. 303/315).

Posteriormente, el juzgado local mantuvo su criterio y dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva la contienda.

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que incumbe a la Corte Suprema dirimir con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L.", entre otros).

En autos, los actores -invocando su calidad de consumidores-, todos domiciliados en San Juan, iniciaron esta acción contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, quien habría incurrido en conductas abusivas en la determinación de los montos de las cuotas de los planes de ahorro previo para la adquisición de automotores contratados. Solicitaron también que se extienda solidariamente la responsabilidad al fabricante.

Explicaron que las cláusulas predispuestas de los contratos y el abuso de la demandada de su posición dominante facilitaron la configuración de una situación extremadamente perjudicial en contra de los peticionantes, que se agravó aún más con la devaluación de la moneda nacional y el proceso inflacionario que produjo una suba desmedida en el valor de los automotores. Sobre esa base, solicitaron que se declare el incumplimiento contractual, se reintegren los montos percibidos indebidamente con más los intereses que correspondan y se reajuste el valor de las cuotas (fs. 179/255). Fundaron su demanda sustancialmente en el Código Civil y Comercial (en especial, arts. 1120 y 1121) y en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

En tales condiciones, en las que la pretensión tiene sustento en los derechos de los actores como consumidores, estimo que resulta competente la

justicia provincial dado que la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común (Fallos: 324:4349, "Flores Automotores S.A."; 330:133, "Dilena"; entre otros), derivadas de un vínculo contractual de índole comercial que vincula a los accionantes con la compañía oferente de planes de ahorro previo demandada. En ese sentido, no se advierte, *prima facie*, que la resolución del caso exija necesariamente precisar el sentido y alcance de normas contenidas en leyes federales (conf. dictamen de esta Procuración General del 20/8/2020 en la causa FCR 15387/2019/CS1 "Antipan, Rubén Darío y otros c/ Chevrolet S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ amparo").

Sentado ello, estimo necesario precisar que la causa no presenta los elementos de interjurisdiccionalidad que pueden surtir la competencia federal, pues se trata de una acción de alcance individual, basada en la relación contractual de índole comercial que mantienen los actores con las firmas demandadas, no obstante que el sistema de ahorro previo utilizado se integre con otros ahorristas, extraños a esta *litis*, domiciliados en distintos puntos del país.

–III–

Por ello, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Tercer Juzgado Civil de la Provincia de San Juan, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.10.04 21:12:50 -03'00'